

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

***“EL VALOR PROBATORIO
DE LA CONFESION EN EL
PROCESO PENAL”***

Profesor: *Dr. José María MEANA*

Alumnos: *ALONSO, Viviana – BUFFONE, Rosa Emilia*

Año: *2007.*

INDICE

INTRODUCCION..... pág. 5

CAPITULO I

Evolución del valor probatorio de la confesión...pág. 7

CAPITULO II

Requisitos de validez de la confesión.....pág. 9

CAPITULO III

Régimen legal de la confesión.....pág. 14

Principio de incoercibilidad.....pág. 15

CAPITULO IV

La libertad y la confesión.....pág. 17

CAPITULO V

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

La regla de la exclusión probatoria.....pág. 19

CAPITULO VI

Clases de confesión.....pág. 21

CAPITULO VII

Divisibilidad de la confesión.....pág. 24

CAPITULO VIII

Retractación de la confesión.....pág. 26

CAPITULO IX

Oportunidad procesal de la confesión.....pág. 29

CAPITULO X

La prueba de la confesión.....pág. 32

CAPITULO XI

La sola confesión no es suficiente.....pág. 34

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

CAPITULO XII

Doctrina.....pág. 35

CAPITULO XIII

Análisis jurisprudencial.....pág. 37

CAPITULO XIV

Conclusiones.....pág. 42

BIBLIOGRAFIA.....pág. 44

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL:

INTRODUCCION:

La confesión ***es la manifestación espontánea que hace el acusado ante la autoridad judicial, mediante la cual reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito.-***

Como cualquier otro testimonio obtenido en el proceso, la confesión goza de presunción de veracidad y no puede atribuírsele a otra persona más que al acusado, ya que se trata de un relato propio que pierde su eficacia si se prueba que el imputado, al confesar, incurrió en error de hecho.

Confesión es un término que proviene del latín ***confessio***, y que significa *declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro o declaración al*

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

confesante de los pecados que uno ha cometido, o declaración del litigante o del reo en el juicio.

Si el juez o Fiscal que interviene en la investigación del caso no tiene elementos probatorios suficientes para convencerse de que el imputado fue el autor o participó en el delito investigado, a pesar de la confesión del mismo, deberá ordenar la recepción de prueba pertinente que le permita esclarecer el hecho delictivo.

La confesión es un medio de prueba pero su valor como tal está supeditado a ciertas circunstancias. El juez deberá apreciar la confesión en cada caso teniendo en cuenta el sujeto que la presta, la forma en que se recibió y el contenido de la misma.

CLARÍA OLMEDO define a la confesión como la “expresión voluntaria y libremente determinada del imputado por la cual reconoce y acepta ante el Juez su participación en el hecho que se le atribuye”.

CAPITULO I

EVOLUCION DEL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN:

En la edad media y comienzos de la moderna a la confesión se la llamó la “**REINA DE LA PRUEBAS**”. Para la antigua doctrina, la confesión bastaba para dar por demostrado el cuerpo del delito.

Si el sospechoso no confesaba en forma espontánea se utilizaban medios violentos para averiguar la verdad, como la tortura.

La filosofía del siglo XVIII, marca un nuevo rumbo al consagrar el respeto a las personas y a la libertad individual.

En nuestra legislación y para nuestra doctrina la confesión por sí sola no es suficiente. En primer lugar, para que sea válida, debe reunir ciertos requisitos y en segundo lugar, para que adquiera relevancia jurídica, la confesión deberá estar acompañada por otros elementos probatorios que

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

indiquen que un determinado sujeto participó en un hecho delictivo.

Para algunos autores, la confesión, constituye un indicio porque no tiene el valor de plena prueba, mientras otros consideran que se trata de un elemento más que se incorpora al proceso para ser valorado a fin de alcanzar el conocimiento de la verdad real u objetiva que se investiga. El fundamento de la aceptación de estas formas para poder alcanzar el conocimiento reside en la *libertad probatoria*.

El juez es libre en la apreciación de la confesión, ya que esta no tiene un valor preestablecido y constituye una prueba siempre que se acrediten los hechos narrados por el acusado.

CAPITULO II

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CONFESION:

La validez es un presupuesto de la eficacia probatoria.

Los requisitos de validez son las exigencias que imperativamente se deben reunir para que la confesión sea eficaz probatoriamente.

1) Debe ser manifestada ante el Juez o Fiscal que entiende en el proceso: Esto, mas allá de que el Juez o Fiscal instructor resulte o no competente. En virtud de este requisito, no puede considerarse como confesión válida el reconocimiento que surge de un acuerdo privado extrajudicial ni tampoco la realizada ante la autoridad policial. La confesión debe ser *judicial*.

2) Debe ser prestada personalmente por el imputado: Como acto personalísimo y que autoincrimina en un proceso penal, no puede ser delegado, ni realizado por

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

mandatario o apoderado, careciendo de irrelevancia las opiniones emitidas por la defensa técnica del confesante.

3) Debe ser libre: Es *libre* quien goza de plena autodeterminación para tomar una decisión pudiendo elegir como actuar. El imputado no puede ser obligado a autoacusarse en un proceso penal.

4) Debe ser prestada voluntariamente: La declaración es voluntaria cuando quien confiesa lo hace según sus intenciones.

Está prohibido todo procedimiento o método, ya sea físico o psicológico, por el cual se coaccione a una persona para que confiese determinado hecho. Así, el uso de medios científicos o técnicas como la utilización de psicofármacos, hipnosis, “detectores de mentiras” o “sueros de la verdad”, que actúan sobre el sujeto

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

anulando o disminuyendo la voluntad y obteniéndose de él un relato involuntario.

5) Debe ser consciente: Para ello, la actividad psíquica del individuo no debe verse disminuida o perturbada por algún factor, siendo indispensable la sanidad mental de la persona involucrada.

Están prohibidos todos los medios engañosos y/o fraudulentos que tengan por fin la confesión del imputado, como así también las preguntas capciosas o sugestivas que pueden llevar a confesar un hecho por error.

6) Debe tener por objeto hechos: circunstancias fácticas que integran el objeto de la prueba, eliminándose los juicios de valor que invoque el confesante al prestar declaración. Los hechos deben estar comprendidos en un relato no bastando la sola autoincriminación.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

- 7) **Debe ser expresa:** Ello exige un relato pormenorizado y claro del hecho que se reconoce, en virtud de la búsqueda de la verdad objetiva, careciendo de validez todo relato que no contenga detalles sobre los hechos, como así también las confesiones implícitas, vagas o genéricas. No puede ser tácita como en el proceso civil.
- 8) **Debe ser verosímil y creíble:** Es necesario que tenga apariencia de verdad y que sea creíble, apreciándose para ello la salud mental del confesante, quien debe ser consciente de lo que manifiesta.
- 9) **Debe ser concordante:** Deberá guardar relación con los demás hechos, ya que por sí sola, la confesión, carece de valor probatorio.
- 10) **Debe ser persistente y uniforme:** Si las declaraciones prestadas durante el proceso por el acusado se contradicen entre sí, será difícil creer en la

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

sinceridad de la confesión, quitándole valor al reconocimiento del hecho.

Además deberá tenerse en cuenta requisitos objetivos: **el acto procesal que la contenga tendrá que ser válido**, es decir, realizado conforme a pautas formales que delimitan su forma, modo y tiempo en que debe llevarse a cabo. De lo contrario ese acto puede ser nulo.

Algunos autores agregan también como requisito el ***Animus Confitendi*** o la intención misma del acusado de confesar.

CAPITULO III

REGIMEN LEGAL DE LA CONFESION:

Con la reforma constitucional del año 1.994, ciertos tratados internacionales adquirieron jerarquía constitucional, incorporándose a nuestro derecho, normas internacionales como la **Declaración Americana sobre Derechos Humanos** que en su **Art. 8 inc. 3** prescribe que *“La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza.”*

Asimismo, el **Art. 14 inc. 3º, letra g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que *toda persona acusada de un delito tiene derecho a “no ser obligada a declarar contra si misma ni confesarse culpable”.*

Nuestro actual código procesal penal, si bien en su Título III habla de los medios de prueba, no incluye a la confesión. Esta ausencia de un régimen legal en los códigos de forma respecto a la confesión como prueba,

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

obedece a que ellos aceptan el sistema de la libre convicción o sana crítica para la valoración probatoria, resultando innecesario reglamentación al respecto. De esta manera, el juzgador, tiene plena libertad para evaluar la prueba obtenida en la investigación.

Principio de Incoercibilidad:

Este principio, no solo abarca las expresiones por las cuales el acusado se confiesa, sino que regula toda manifestación o aporte realizado por el imputado al proceso.

La incoercibilidad significa que el imputado, en forma voluntaria y libre, es decir sin coacción, aportará pruebas al proceso (ya sean éstas a su favor o en su contra), no siendo posible influenciar sobre el mismo para lograr tal cometido.

Este principio tiene su base legal en el Art. 18 de la Carta Magna, en el que se establece que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (principio *Nemo*

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

tenetur se ipsum accusare), por lo que no podemos permitir que se le obligue al acusado de brindar información, pudiendo abstenerse de prestar declaración y con mas razón de confesar.

Lo trascendente en el principio de incoercibilidad es que por tratarse de una garantía constitucional relacionada con la prueba, no puede el Juez inferir presunción en contra que perjudique al imputado ante su conducta negativa.

El imputado no está ni puede ser obligado a suministrar pruebas en su contra, como así tampoco datos o información, y mucho menos a confesar su participación en un delito, dependiendo de su voluntad tanto para que declare como para que reconozca su autoría o participación delictual.

CAPITULO IV

LA LIBERTAD Y LA CONFESION:

No puede torturarse a una persona para obtener de ella una declaración, cierta información y mucho menos su confesión en la participación de un hecho delictivo.

La tortura implica violencia, ya sea corporal, psicológica o mediante el empleo de sustancias químicas o medios hipnóticos que anulan la voluntad de la persona, menoscabando su libertad. Si en un proceso penal se obtienen en forma coactiva datos, esa información es inválida. Autores como **BINDER** consideran que la ilicitud de la prueba obtenida al emplearse coacción contra el acusado debe ser lo mas amplia posible, estableciendo que “no solo debe invalidar la información directa lograda mediante la tortura, sino también cualquier otra información que se consiga en virtud de la información originalmente obtenida en forma violenta”¹.

¹ BINDER, Alberto; Introducción al Derecho Procesal Penal; pág. 194.-

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

Las condiciones de legitimidad rigen todo proceso judicial en un estado de derecho, por ello, ni siquiera podría aceptarse que el propio imputado fuera quien voluntariamente se sometiera a la tortura a fin de probar su estado de inocencia, esto debido a que los datos obtenidos en el proceso penal en forma coactiva son inadmisibles.

CAPITULO V

LA REGLA DE LA EXCLUSION PROBATORIA:

Todo elemento de convicción que se incorpore al proceso penal como prueba deberá respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención y producción.

Si no se observan las garantías constitucionales establecidas al amparo de la voluntariedad del imputado para que confiese y en virtud de su incoercibilidad, el acto será nulo y mediante la **regla de exclusión**, no solo carecerá de validez la confesión, sino también todos aquellos actos que son su consecuencia. Esta regla excluye para su valoración todos los elementos de prueba que se hayan agregado al proceso, violando garantías constitucionales o las formas procesales que reglan su producción, resultando ilegítimos y por consiguiente invalorables al momento de resolverse la situación procesal del individuo acusado.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

También se la conoce como “Doctrina de los frutos del árbol venenoso”. Esta teoría protege a las personas que actúan en un proceso, quitándole valor a la información obtenida en forma ilícita y previene de este modo la utilización de la tortura.

CAPITULO VI

CLASES DE CONFESION:

La confesión puede ser:

- 1) **Simple**: se trata de aquella confesión en la que el imputado se limita a declarar su autoría o participación en un hecho delictivo.

- 2) **Calificada**: Aquí el imputado, reconoce su autoría o participación, pero además enuncia circunstancias que pueden influir o modificar la calificación legal del hecho, con el fin de justificar, disminuir o excluir su responsabilidad. El acusado admite el hecho pero agrega una disculpa.

- 3) **Total**: Cuando implica un reconocimiento total de autoría o participación.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

- 4) **Parcial**: Cuando el acusado acepta una intervención parcial. Algunos autores rechazan esta clase porque consideran que la confesión debe bastarse por sí misma.

- 5) **Judicial**: Prestada durante el proceso judicial.

- 6) **Extrajudicial**: Es aquella que se obtiene fuera del juicio. Esta clase de confesión es nula en el proceso penal.

- 7) **Expresa**: Cuando el acusado relata expresamente su participación en el hecho.

- 8) **Tácita**: Es la que se infiere como consecuencia de ciertos actos o expresiones. Al igual que la confesión extrajudicial, ésta clase no tiene valor en el proceso penal, siendo ambas aplicables en materia de procedimientos civiles.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

- 9) **Espontánea**: Por propia iniciativa del sujeto confesante.
- 10) **Provocada**: Es la que se obtiene mediante un interrogatorio.
- 11) **Llana**: Es la que se obtiene del acusado después de que se le informan las circunstancias de la causa, pero no las pruebas que lo incriminan.
- 12) **Con cargo**: En este caso se le hacen saber las pruebas que lo convierten en imputado.

CAPITULO VII

DIVISIBILIDAD DE LA CONFESION:

Como la confesión calificada se compone de una confesión en sentido propio y de una disculpa, a los fines de la prueba y para hacer valer la parte en la que el autor del hecho se confiesa, se ha planteado la posibilidad de su división, tema que ha dado lugar a una extensa discusión tanto doctrinaria como jurisprudencial.

El criterio mas aceptado es el que sostiene que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

En un sistema procesal como el nuestro que se rige por la libre convicción, el Juez será quien acepte o no este tipo de confesión.

En la confesión calificada no pesa sobre el imputado la carga de la prueba respecto de su justificación o exculpación y siempre que la disculpa, ya sea parcial o total, suministrada por el imputado, no haya sido destruida

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

por otras pruebas, su confesión calificada no podrá dividirse.

El juez es quien deberá reunir las pruebas necesarias para el descubrimiento de la verdad objetiva y fundar sus decisiones en razones valederas.

CAPITULO VIII

RETRACTACIÓN DE LA CONFESIÓN:

Se trata de una nueva declaración del imputado prestada en cualquier estado del proceso, en virtud de su derecho a ser oído, por la cual se desdice total o parcialmente de la versión por la que se declaraba a sí mismo autor o participe de un hecho.

En estos casos, deberá valorarse los motivos y las circunstancias que en su momento llevaron al imputado a autoincriminarse, pero también deben analizarse las razones que lo indujeron a que posteriormente se vuelva contra sus dichos, analizando para ellos la validez y verosimilitud de cada declaración.

Si el acusado manifiesta que la confesión ha sido el resultado del empleo de medios violentos, engañosos, etc., probándose tal circunstancia, obviamente va a prosperar la retractación.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

El Juez, quien valora la prueba en función de la libre convicción o sana crítica, analizará en su conjunto todo el material probatorio que se agregue en la investigación, llegando a una determinada conclusión.

En nuestro sistema, el cual se rige por la libre convicción, la retractación no plantea problemas, pues es el juez quien debe juzgar las distintas declaraciones del acusado, admitiendo la que aparece ajustada a la verdad o rechazando todas, si ninguna se adecua con la realidad fáctica que obtuvo de las demás pruebas recolectadas en la investigación.

Las distintas declaraciones suministradas en un proceso por el imputado, inclusive su silencio, no pueden ser valorados en su contra, en virtud del principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. No debemos olvidar que el imputado tiene derecho a no declarar en el proceso penal, lo que implica que no tiene el deber legal de decir la verdad.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

La retractación, al igual que la confesión, se la tendrá en cuenta solo cuando esté avalada por otras pruebas que determinen la existencia del hecho delictivo.

CAPITULO IX

OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONFESION:

Ya hemos dicho que la confesión para que sea válida, en materia penal, debe ser prestada ante la autoridad judicial que entiende en el caso, pudiendo darse en cualquier momento del proceso penal y no únicamente en el acto por el cual el imputado presta declaración indagatoria.

Nuestro código procesal penal vigente en su Art. 163, último párrafo, el cual se refiere a las atribuciones de los Funcionarios de Policía, prescribe: “No podrán recibir declaración, pero si éste espontáneamente quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma”.

El citado artículo niega la posibilidad de que la Policía recepcione alguna declaración al imputado, pero permite que se deje constancia de lo que en forma voluntaria y espontánea desee expresar.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

En el fallo de la CSJN “QUEZADA”² la Corte revocó la condena que el Tribunal había dictado en virtud de que el imputado había confesado ante la autoridad policial su autoría en el delito de homicidio que se estaba investigando. El imputado, se había retractado al prestar declaración indagatoria ante el Juez que entendía en la causa, manifestando que su anterior declaración, realizada ante las autoridades policiales, le había sido extraída mediante castigos. La Corte dijo que: *“...si bien puede admitirse, sobre todo en los territorios nacionales por la situación especial que crean las distancias y el aislamiento, que los funcionarios policiales puedan interrogar a los procesados a los fines de la investigación, las manifestaciones que hagan los procesados no tienen el valor de prueba de confesión, pues el Código solo admite la confesión judicial y esta sólo puede ser prestada ante el Juez competente y con los requisitos que aquél indica. Estas manifestaciones sólo pueden tener el valor de un*

² Fallo “QUEZADA, Juan José” 185:75 – Prueba de Confesión

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

indicio en cuanto concuerden con otros elementos de prueba.”

En el mismo sentido falló el Alto Tribunal en el caso “COLMAN”³ negándole todo valor a una confesión policial, sin exigir siquiera al acusado que demuestre que su declaración prestada ante la autoridad policial le fuera extraída mediante coacción.

³ Fallo “COLMAN, Francisco y otro S/HOMICIDIO” – 181:182 – 15/07/38

CAPITULO X

LA PRUEBA DE LA CONFESION:

Si bien el reconocimiento del hecho por parte del acusado puede ser obtenido en un proceso en el acto de la indagatoria, no debe confundirse ésta con la confesión.

La indagatoria es un medio de defensa material del imputado por el cual éste realiza todos los descargos que cree convenientes en relación al hecho que se le imputa, pero no es un medio de prueba.

El imputado puede aparecer en el proceso como órgano de prueba aportando el conocimiento del objeto de la prueba, pero también puede colaborar como objeto de prueba, cuando es portador de señas o rastros.

En amparo a la garantía contemplada en el Art. 18 de la C.N., el acusado, solo será tomado como órgano de prueba, cuando él voluntariamente, haya optado por serlo.

En el proceso penal, el único que puede ser órgano de confesión, como medio de prueba del delito, es el

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

imputado como parte pasiva de la persecución penal, a través de su reconocimiento en el hecho investigado y tipificado como delito.

Toda persona que declare en un proceso penal que no este comprendido en calidad de imputado presta declaración testimonial, pero no confiesa.

La confesión importa el relato de un hecho propio y perjudicial para el que la presta.

Cualquier persona, aún no imputada, puede espontáneamente expresar ante la autoridad competente su participación o autoría en el hecho que se investiga, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de imputado.

CAPITULO XI

LA SOLA CONFESION NO ES SUFICIENTE:

En el proceso penal la confesión prestada en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo.

Para que el Juez pueda condenar a un imputado necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo. Es decir, es necesario que el cuerpo del delito este probado por otros medios mas que el de la confesión.

Prueba comprende todo aquello que incorpora rastros o señales y que conduce al esclarecimiento de un hecho, permitiendo alcanzar su verdad objetiva o real.

Un juez o un Fiscal en su caso, no puede llegar a la conclusión de que un delito existió por la sola confesión del imputado, necesita basarse en otras pruebas.

CAPITULO XII

DOCTRINA:

JAUCHEN discrepa con MAIER en cuanto a que el resultado de la prueba de la confesión solo puede ser utilizado si resulta favorable al imputado, ocultándose cuando es adverso.

JAUCHEN no está de acuerdo con esta postura, sosteniendo que de ser así se llevaría a las garantías a un extremo inaceptable.

En cuanto a los métodos o técnicas utilizables para conseguir la confesión por parte del imputado, gran parte de la doctrina se ha opuesto a su empleo, inclusive cuando el propio imputado presta su consentimiento para someterse a ellos. Así, por ej., podemos citar a JIMENEZ DE ASÚA⁴.

JAUCHEN adhiere a la postura de que la aceptación de estos medios es válida cuando se trata de un

⁴ Tratado de Derecho Penal, TIV, pág. 693 y ss.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

procedimiento científicamente aceptado como eficaz y lo requiere voluntariamente el propio imputado, previa información sobre sus derechos y con la asistencia de su abogado defensor. En igual sentido opina MAIER⁵ estableciendo que con su petición no se vulnera la incoercibilidad establecida en su favor.

⁵ Derecho Procesal Penal Argentino, 1b, pág. 440

CAPITULO XIII

ANALISIS JURISPRUDENCIAL:

A partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Montenegro”⁶, se inició un rumbo importante a favor de la exclusión de las pruebas obtenidas contra el sistema constitucional de garantías procesales (nació el concepto del fruto del árbol envenenado). La Corte descalificó la confesión prestada bajo tortura o coacción moral basándose en la prohibición que surge del Art. 18 de la C.N. de no obligar a alguien a declarar contra sí mismo. En este caso la policía “hizo” confesar al acusado y esa declaración “espontánea” permitió esclarecer el hecho ilícito, pero quedaron comprobadas las lesiones que sufrió el imputado como consecuencia de los apremios que recibió antes de reconocer su participación.

Montenegro había sido condenado por el delito de robo ante los Tribunales inferiores, habiendo constituido su

⁶ CSJN – Fallo 303: 1938 – (10/12/1981).

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

confesión extrajudicial la base de las pruebas en su contra. La Corte consideró que otorgarle validez a la misma y apoyar sobre ella el resultado de una sentencia judicial, comprometería la buena administración de Justicia.

Montenegro finalmente fue absuelto debido a que las pruebas incriminatorias eran insuficientes para fundar una sentencia condenatoria.

En un reciente fallo (08/02/07) la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia condenatoria que se había basado en la confesión del imputado durante la instrucción y en las impresiones que los jueces tuvieron del imputado durante el debate.

Se trata de los autos caratulados: “VEGA GIMENEZ, Claudio Esteban s/TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES”, donde la Corte considero que ante la duda respecto de si los “porros” incautados al detenido eran para consumo personal no podía condenárselo por tenencia simple teniendo en cuenta sólo su confesión durante la instrucción y las impresiones que el imputado

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

dio en la inmediación del juicio.

Al imputado mientras permanecía detenido, se le habían encontrado dos cigarrillos de marihuana, que pesaban 40 grs. En su declaración indagatoria dijo que no eran suyos, sino que se los había guardado para un compañero de celda. Durante el debate en el juicio oral, cambió su declaración y confesó que los “porros” le pertenecían y que eran para consumo personal, y que no se trató, como el fiscal de juicio lo acusaba, de una tenencia simple.

Los jueces del debate formaron su convicción a favor de la culpabilidad del acusado, aunque dejaron en claro que no se pudo probar la existencia de la tenencia para consumo personal, sentencia que fue recurrida por la defensa, en base a que en la misma se vulneraban principios fundamentales del Derecho Penal y las garantías del imputado, el principio *“nemo tenetur se ipsum accusare”* -nadie puede declarar contra si mismo- al tomar el tribunal como una plena prueba la confesión del imputado realizada durante la indagatoria sin otra prueba

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

adicional que avale dicha conclusión. También se habría vulnerado el principio *“in dubio pro reo”* ya que ante la duda entre tenencia para consumo personal y tenencia simple tendría que haberse optado por la que beneficiara al imputado.

La Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia sosteniendo que se adecuaba a derecho y que las valoraciones realizadas por los jueces se encontraban debidamente fundamentadas.

La defensa, ante ello, interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue denegado, debiendo ir en queja a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La mayoría de los miembros de la Corte entendieron que efectivamente se había tenido en cuenta sólo lo que había “confesado” el imputado durante la instrucción sin otra prueba que avale sus dichos, la apreciación judicial realizada durante el debate dijo la Corte que es revisable y puede ser descalificada, por lo tanto, como válida.

Además el tribunal observó que en la propia sentencia los

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

jueces aclararon que no se podía estar seguro de la existencia de la tenencia para consumo al no haberse podido producir ninguna prueba sobre ello.

Debe advertirse que ante la duda si existió tenencia para consumo o tenencia simple, se debió haber condenado por tenencia para consumo por resultar más benigna, funcionando la duda a favor del imputado.

En razón de la mayoría anteriormente expuesta, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia impugnada reenviando el expediente al juzgado de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

CAPITULO XIV

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el material analizado podemos concluir que si bien el código Procesal Penal vigente en la Provincia de La Pampa no contempla ni regula como medio de prueba a la confesión, tampoco la excluye.

Entendemos que la confesión carece de valor probatorio por sí sola y solo adquiere relevancia jurídica cuando las pruebas incorporadas en el proceso penal conducen a establecer que el hecho ocurrió tal como lo manifestó voluntariamente el confesante.

Advertimos que el grado de eficacia de la confesión es variable y dependerá, en cada caso, del poder de convicción que tenga sobre el juzgador.

Es un medio de prueba importante porque sumado a otros elementos investigativos puede llegar a dejar indubitablemente aclarado el hecho investigado. También creemos que es elemental ya que si en una investigación

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

no surgen pruebas que nos permitan esclarecer un hecho, la confesión puede ser un indicio a utilizar para conseguirlas.

En la actualidad, con el estado de derecho, es imposible conciliar que un testimonio, como es la confesión, pueda llegar a obtenerse en forma coactiva. Creemos que debe ser el fiel reflejo de la voluntad de la persona que libremente desea relatar su participación o autoría en el hecho investigado.

BIBLIOGRAFIA:

- ❖ ABALOS, Raúl W. – *DERECHO PROCESAL PENAL*
– Tomo II – Ediciones Jurídicas Cuyo – 1993.
- ❖ BINDER, Alberto M. – *INTRODUCCION AL
DERECHO PROCESAL PENAL* – 2da. Edición
actualizada y ampliada – 3era. Reimpresión – AD-
HOC Bs. As. – 2004.
- ❖ CARRIÓ, Alejandro – *GARANTIAS
CONTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL* –
Editorial HAMMURABI – 4ta. Edición actualizada y
ampliada - 3era. Impresión – 2004.
- ❖ GASPAR GASPAR – *LA CONFESION* – Editorial
UNIVERSIDAD – 2da. edición renovada y
aumentada.- 1998.
- ❖ JAUCHEN Eduardo M. – *DERECHOS DEL
IMPUTADO* – Editorial RUBINZAL – CULZONI –
2005.

“El valor probatorio de la confesión en el proceso penal.”

- ❖ JAUCHEN Eduardo M. – *TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL* – Editorial RUBINZAL – CULZONI – 2006.
- ❖ MAIER, Julio B.J. – *DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO* – Tomo 1 – vol. b – Editorial HAMMURABI – 1989.
- ❖ MITTERMAIER, Karl – *TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL* – Editorial HAMURRABI – 1979
- ❖ VAZQUEZ ROSSI Jorge E. – *DERECHO PROCESAL PENAL* – RUBINZAL – CULZONI EDITORES – Tomo II – 1997.